



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191330489291

Fecha: 25/06/2019

GJ-F-001 V.3

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2019-339



Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁴, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

¹ Radicado 20195290475222

Tema: VINCULACIÓN OBLIGATORIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

² "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUMEN

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, la vinculación como usuario de servicios públicos domiciliarios, sólo se torna obligatoria en el caso de los servicios de agua potable y saneamiento básico, es decir los de acueducto, alcantarillado y aseo.

CONSULTA

Se solicita dar respuesta a la siguiente consulta:

“Junto con mi esposo tenemos un predio ubicado en el municipio de (...) que hace parte del Conjunto Residencial (...), es una casa de descanso a la cual viajamos 3 o 4 veces al año, por periodos no superiores a una semana, tenemos esta propiedad desde el 18 de marzo del 2009 y nunca hemos necesitado del gas natural. Ahora la Asamblea propone tender las redes de Gas Natural en la Agrupación, pero realmente nosotros no necesitamos el servicio por las razones que arriba expongo. Qué leyes me protegen para no aceptar el servicio pues para nosotros no es de primera necesidad y no lo necesitamos”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 675 de 2001⁶

CONSIDERACIONES

En relación con su inquietud, debemos indicar que la vinculación como usuario de servicios públicos domiciliarios, sólo se torna obligatoria en el caso de los servicios de agua potable y saneamiento básico, esto es, los de acueducto, alcantarillado y aseo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, que es del siguiente tenor literal:

“(…) PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter” (Subrayas propias)

Dado lo anterior, y en el caso de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, no se considera obligatoria la vinculación como usuario, por lo que el responsable

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

⁶ “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”

de un predio bien puede negarse a la conexión del servicio, si es que es su voluntad la de no recibir los citados servicios.

Lo expuesto, sin perjuicio de que en el caso de copropiedades y unidades inmobiliarias cerradas, se deban pagar las expensas comunes que se hayan aprobado por las asambleas de copropietarios, y que se requieran para el tendido de redes generales al interior de una copropiedad, y que resulten necesarias para que otros propietarios reciban los servicios.

Al respecto, el artículo 3º de la Ley 675 de 2001, define tales expensas como las *“Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos”,* y más adelante señala que *“Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley”*

Lo anterior, se reitera, sin perjuicio de que tendida la red interna del conjunto, urbanización o similar, algún copropietario se niegue a ser conectado individualmente a las redes de prestación del servicio.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente


ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado Grupo de Conceptos
Revisó: Olga Emilia De La Hoz – Coordinadora del Grupo de Conceptos